

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio; asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Administracion.—Negociado 1.º

Se anuncia la subasta de impresion del Boletín oficial de la provincia durante el año económico de 1866 á 1867.

El dia 13 de Mayo próximo y hora de la una en punto de la tarde tendrá lugar en este Gobierno y ante mi autoridad, la subasta pública de la impresion del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico inmediato, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, redactado con arreglo á lo que previenen las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1858, Reglamento para la ley de presupuestos y contabilidad provincial y demás disposiciones vigentes.

Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán dirigir sus proposiciones por el correo á este Gobierno en pliego cerrado y con doble sobre que espese su contenido ó depositarlas en la caja buzón, debiendo en ambos casos acompañar carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como sucursal de aquella la cantidad de 300 escudos como fianza provisional.

Oviedo 7 de Abril de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia.

1.º La subasta y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año de 1866 á 1867,

tendrá lugar ante mi autoridad y con asistencia del Secretario, Oficial Interventor, Escribano del Gobierno y dos Diputados provinciales, bajo el tipo de tres mil escudos.

2.ª Las proposiciones estendidas en los términos que espresa el modelo que se inserta á continuacion se depositarán en la caja que al efecto servirá de buzón en la portería del Gobierno, ó podrán dirigirse por el correo á mi autoridad con doble sobre que espese su contenido.

3.ª Podrán hacer proposicion al indicado servicio todas las personas que gusten, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio y acompañen la correspondiente carta de pago de haber depositado 300 escudos en la Caja de Depósitos de esta provincia, como fianza provisional.

Toda proposicion que carezca de estos requisitos sera nula é inadmisibile.

4.ª El Boletín se publicará en un pliego de buen papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho,) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

5.ª La publicacion del Boletín tendrá lugar los lunes, miércoles, viernes y sabado de cada semana, sin perjuicio de los números extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine este Gobierno.

6.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobierno de provincia lo considera urgente.

7.ª En los casos en que las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios,

previa siempre la autorizacion de este Gobierno, si no fueren sobre asuntos del mismo, el importe de aquella, será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamare.

8.ª Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará en todo caso por conducto y con beneplácito de este Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- De la Capitanía general.
- Del Gobierno militar.
- De las Dependencias de Marina.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de Desamortizacion.

9.ª El contratista no podrá insertar anuncio alguno particular, sin permiso de este Gobierno y mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicacion.

Los que procedan de los Ayuntamientos y sean remitidos á la redaccion por el Gobierno de provincia, se insertarán gratuitamente.

10. Insertará también y publicará en el Boletín sin retribucion alguna la formacion y rectificacion anual del censo electoral en la forma prescrita en los artículos 52 y 55 de la ley de 18 de Julio de 1865, añadiendo los suplementos necesarios al efecto; y entregará á la Secretaria del Gobierno el número de ejemplares de listas electorales que le designe el Sr. Gobernador, impresas en forma de tales y no de Boletines, abonándole solo el papel necesario para la impresion de las mismas.

11. En el primer Boletín de cada mes, se insertará, aunque sea en suplemento, el indice de todas las órdenes publicadas en el anterior, y el dia último del año uno general, conforme al que se pase por este Gobierno.

12. La distribucion del Boletín

en esta capital, se verificará antes de las doce dia á que corresponda, con cuyo objeto los originales que en él hayan de insertarse, se remitirán á la imprenta antes de las tres de la tarde del anterior.

13. El contratista dirigirá á todos los Ayuntamientos y Alcaldes pedáneos de la provincia el número de ejemplares que espresa la nota puesta á continuacion de estas condiciones.

14. Será también obligacion del contratista dirigir á los Ayuntamientos de nueva creacion el número de ejemplares que se acuerde, á cuyo fin el Gobierno de provincia cuidará de darle el oportuno aviso.

15. El mismo facilitará gratis catorce ejemplares á este Gobierno de provincia, además de los que se consideren necesarios por el mismo para el Ministerio de la Gobernacion y Biblioteca nacional, y dentro y fuera de la provincia los que se espresan á continuacion para cada una de las autoridades y funcionarios que siguen:

Gobernador civil.	1
Director general de Administracion local.	1
Director general de Agricultura, Industria y Comercio.	1
Capitan general del distrito.	1
Gobernador militar de la provincia.	2
Diputados á Cortes.	12
Diputados provinciales.	24
Consejeros provinciales.	5
Secretaria de la Diputacion.	2
Secretaria del Consejo.	2
Junta de Beneficencia.	1
Junta de Sanidad.	1
Administracion de Hacienda pública.	1
Contaduría, id. id.	1
Tesorería, id. id.	1
Administracion de propiedades del Estado.	1
Comisionado de ventas.	1
Seccion de Fomento.	6
Obispado de Oviedo.	1
Vicaría eclesiástica de id.	1
Biblioteca nacional.	1
Biblioteca provincial.	1
Regente de la Audiencia.	1
Fiscal de la misma.	1
Juzgados de 1.ª instancia.	15
Comision principal de Estadística.	1
Comandante de Carabineros.	1

Arquitecto provincial.	1
Inspector de vigilancia.	1
Ingeniero Jefe de caminos.	1
Ingeniero de caminos de la parte oriental de la provincia.	1
Id. id. de la parte occidental.	1
Ingeniero de Montes.	1
Ingeniero de Minas.	1
Directores de Caminos vecinales.	4
Comandante de Marina.	1
Rector de la Universidad.	1
Administrador de Correos.	1
Director de la Seccion de Telégrafos de esta Capital.	1
Promotor fiscal de Hacienda.	1
Comandante de la Guardia civil.	1
Jefes de los puestos de la misma arma.	32
Director del Instituto provincial.	1
Gobernadores de las provincias de Lugo, Leon y Santander, á cada uno.	1

El reparto á domicilio, franqueo por el correo mas inmediato á su publicacion de estos ejemplares, y envio á los Ayuntamientos y demás funcionarios expresados, será de cuenta y riesgo del contratista, que tendrá obligacion de reintegrar los números que no reciban, siempre que en el término de treinta dias dirijan la oportuna reclamacion, bien directamente, bien por conducto del Gobierno de provincia.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, si los reclamasen.

17. El pago de la publicacion del *Boletín oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales por trimestres adelantados.

18. La subasta dará principio por la lectura de estas condiciones, siguiendo por las de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo, ó que se hayan depositado en la caja buzón, que se abrirá en el acto.

19. Despues de leídos todos los pliegos, el Gobernador hará la adjudicacion en favor del que autorice la proposicion mas ventajosa, siempre que este reúna las circunstancias exigidas por las condiciones tercera y cuarta, sin perjuicio de la aprobacion por quien corresponda.

20. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se decidirá por la suerte cuál de ellas ha de adoptarse, pero si alguna fuere la del actual contratista, será la preferida sin dar lugar al sorteo.

21. Las dudas é incidentes que pudiesen ocurrir en la subasta, serán resueltas en el acto por el Gobernador, oyendo la opinion de la Junta de la subasta.

22. Hecha la adjudicacion, se devolverán en el momento todas las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante que quedará en garantía de su contrato. Aprobado que sea este, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el

20 por 100 de los tres mil escudos, tipo de la subasta.

23. El remate se hace á riesgo y ventura, y no podrá por lo tanto el rematante reclamar aumento de precio por cualesquiera que sean las circunstancias que sobrevengan no expresadas en el pliego de condiciones.

24. Si el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la Escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio y los gastos en justa proporcion que tuviere que hacer para cubrir este, ínterin se celebra el segundo remate.

Para cubrir esta responsabilidad, se echará mano en primer término de la cantidad depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y si esta no fuese suficiente, se procederá contra sus bienes administrativamente por la via de apremio, y con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro, establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública. La justificacion y aprecio de los perjuicios será objeto de expediente gubernativo en el cual se oirá al interesado y al Consejo provincial.

25. El rematante se obliga á renunciar todo fuero y privilegio en el cumplimiento del contrato, sometiéndose por completo á la Administracion.

Las faltas que cometa el rematante en el cumplimiento del contrato, segun las condiciones estipuladas, serán corregidas de plano por el Señor Gobernador, previas las advertencias que estime oportuno hacerle con multas hasta la cantidad de mil reales.

El importe de estas multas se hará efectivo, primero con el valor ó cantidad depositada definitivamente en garantía del contrato, y segundo sobre la fianza ó cualesquiera bienes de su pertenencia, procediéndose por la via de apremio administrativa.

27. El contratista completará en el caso de la condicion anterior, la suma estraida del depósito, y no haciéndolo en el término que se le señale, se procederá contra su fianza y bienes por la misma via de apremio administrativa hasta llenar esta circunstancia.

Oviedo 7 de Abril de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., se compromete á imprimir, publicar y repartir el *Boletín oficial* de la provin-

cia de Oviedo, durante todo el año económico de 1866 á 1867, con entera sugesion á las condiciones publicadas en el dia 9 de Abril, por la cantidad anual de..., (en létra.) Y en garantía de esta proposicion acompaña la carta fianza justificativa de que posee todos los elementos necesarios que contiene la condicion tercera con las cualidades necesarias y la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de los 300 escudos de vellón.

(Fecha y firma.)

Número de ejemplares que se remitán á cada Ayuntamiento:

CONCEJOS.	Número de ejemplares.
Amieva.	2
Bimenes.	2
Caravia.	2
Castrillou.	2
Coaña.	2
Corvera.	2
Degaña.	2
Grandas de Salime.	2
Ibias.	2
Yernes y Tameza.	2
Illano.	2
Illas.	2
Leitariegos.	2
Llanera.	2
Morcin.	2
Muros.	2
Noreña.	2
Onís.	2
Peñamellera.	2
Pesoz.	2
Ponga.	2
Proaza.	2
Quirós.	2
Regueras.	2
Rivera de Abajo.	2
Ribera de Arriba.	2
Riosa.	2
Rivadeda.	2
Santa Eulalia de Oscos.	2
San Martin de Oscos.	2
San Martin del Rey Aurelio.	2
San Tirso de Abres.	2
Santo Adriano.	2
Sariego.	2
Sobrescobio.	2
Soto del Barco.	2
Taramundi.	2
Villanueva de Oscos.	2
Allande.	3
Boal.	3
Cabrales.	3
Cabranes.	3
Candamo.	3
Carreño.	3
Caso.	3
Colunga.	3
Cudillero.	3
El Franco.	3
Gozon.	3
Langreo.	3
Laviana.	3
Mieres.	3
Miranda.	3
Nava.	3
Navia.	3
Parres.	3
Rivadessella.	3
Somiedo.	3
Tapia.	3
Teverga.	3
Vega de Rivadeo.	3
Aller.	4
Avilés.	4
Cangas de Onís.	4
Castropol.	4
Grado.	4
Lena.	4
Llanes.	4
Piloña.	4
Pravia.	4
Salas.	4

Siero.	4
Tineo.	4
Cangas de Tineo.	5
Gijon.	5
Oviedo.	5
Valdés.	5
Villaviciosa.	5

Alcaldes pedáneos á quien ha de remitirse Boletín.

Allande.—Valledor, Santa Coloma, San Emiliano.

Aller.—Santibañez, El Pino, Casomera, Pelúgano, Serrapio, Soto, Piñeres, Moreda, Nembra, Murias.

Amieva.—Mian, Sevarga, Argolivio.

Avilés.—Santo Tomás, San Estéban, San Cristóbal.

Bimenes.—San Julian, San Emeterio.

Boal.—Serandes, Doiras, Castrillon.

Cabrales.—San Pablo de Arangas, San Miguel de Asiego, Santa Eulalia de Puertas, Santa Cruz de Inguanzo.

Cabranes.—Torazo, Fresnedo, Viñoso.

Candamo.—Murias, Llamero, Ventosa, San Roman, San Tirso, Aces, Fenolleda.

Cangas de Onís.—Margolles, Abamia, Triongo, La Riera, Con, San Martin.

Cangas de Tineo.—Cibuyo, la Regla, Vega, Limés, San Julian, Cibeá, Porley, Santiago, San Martin, Corias, Besullo, Bergance, Ambaguas.

Caravia.—Carreño.—Perlora, Guimarán, Valle, Ambás, Tamon, Logrezana.

Caso.—Sobrecastello, Buéres, Tanes, Galedo.

Castrillon.—San Martin de Laspra, San Miguel de Quiloño, Illano, Santiago del Monte Navares.

Castropol.—San Juan, Leares, Piñera, Tol, Presno, Barrés.

Coaña.—Trelles, Villacondide, Folgueras, Mohias y Cartavio.

Colunga.—Lastres, Libardon, Lucés, Lué, Pernús, Rivera, Pivierda, La Isla, San Juan.

Corvera.—Santa Maria de Solis, Santa Maria de Cancienes, San Vicente de Trasona, San Estéban de Muleda.

Cudillero.—Piñera, San Juan, Fiedo, San Martin, Soto, Ballosa, Novellana.

El Franco.—Valdepareas, Mohices, Muides, Arancedo, Lebraña, San Juan.

Gijon.—Cabueñes, [Caldones, Cenera, Deva, Granda, Jove, Lavandera, Pedrera, Porceyo, Serin, Somió, Tremañes.

Gozon.—Bocines, Cardo, San Pedro, Navarro, Ambiedes, Podes.

Grado.—Pedreda, Coalla, Rañeces, Santo Dolfo y la Mata, Grullas, Valle, Bascones, Trubia, Santa Maria de Villande y Santianes.

Grandas de Salime.—Trabada.

Yernes y Tameza.—Tameza.

Ibias.—Cecos, Taladrid, Tormaleo.

Degaña.—Cerrodo.

Illas.—San Jorge de la Peral.

Langreo.—Ciaño, Turiellos, Lada, Riaño.

Laviana.—San Pedro de Tiraña, Lorio, Villoria, Condado.

Lena.—Villayana, Muñon, Castiello, Campomanes, Puente de los Fierros, Zureda, Jomezana, Telledo.

Leitariegos.

Llanera.—Lugo, Villardoveyo, Ferroñes, Arlós, Santa Cruz, S. Cucufato.

Llanes.—Cué, Porrera, Celorio, Barro, Posada, Ardisana, Caldueño, Vibaña, Hontoria, Nueva, Pria, Vi-diago.

Mieres.—Santa Rosa, Cuna, Gallegos, Ujo, Turon, Orbies.

Miranda.—San Bartolomé, Belmonte, Leiguarda, Quintana, Agüera.

Morcin.—Santa Eulalia, La Foz, San Sebastian.

Nava.—Ceceda.

Navia.—San Antolin, Andrés, Anleo, Polavieja, Piñera, Villapedre, Vega, Arbon, Oñera, Villapon, Ponticiella, Montaña, Parlero.

Onis.—El Buen Suceso.

Oviedo.—Limanés, Los Arcos, San Julian de Box, Abaeria, Manzaneda, Olloniego, Los Prados, San Claudio, San Estéban, Villaperez.

Parres.—Huera de Dego, San Juan de Parres, Villanueva, Viabaño, Castello, Fios y Nevarés, San Martin, Cofiño, Pendás y Bode, Cayarga.

Peñamellera.—Panés, Alles, Filurgo, Buénos.

Piloña.—Espinaredo, Valle, Villamayor, Sabares, Cereceda, Sorribas, San Roman, Borines Anayo, Pintuelles, Goyas, Cues, Beloncio.

Ponga.—Toranes, Cazo, Sobreflor, Santa Maria de Riego.

Pravia.—Santianes, Inclan, Villavaler, Quizanes, San Martin de Arango.

Proaza.—Villamegin, Sograndio, Travueña.

Quirós.—Casares, Bermiego, Cienfuegos, Llanúces, Nimbrá, Salcedo.

Regueras.—Balsera, Andallon, Valduno, Biedes, Trasmonte.

Ribera de Abajo.—Caces, Puerto.

Ribera de Arriba.—San Pedro de Prendes, San Nicolás de Bari.

Rivadadeva.—Noriega.

Rivadesevilla.—San Estéban, Moro, Collera.

Salas.—Lavio, San Estéban, Bodénaya, Folgueras, La Espina, Santiago de la Barca, Linares, Cermeño, Soto, Malleza, San Vicente, Mallecinay, Dorigas, Villazon, Godan, Ardesaldo.

Santa Eulalia de Oscos.

San Martin del Rey Aurelio.—Blimea, San Andrés.

Santo Adriano.—Caranga, Villanueva.

Sariego.—Narzana, Santiago.

Siero.—Baldesoto, Carrera, Bobes, Biellas, Lugas, Limanes, Granda, Tiñana, Santa Marina, Hévia, Aramil, Lieres, Felechés, Collado, Poja, Nuño, Celles, Anes.

Somiedo.—Las Morteras, Clavillas, Endrigo, El Coto, Pigüña.

Soto del Barco.—Riveras, La Corrada, Ranon.

Tapia.—San Martin, San Estéban, Serantes, Salave, el Monte.

Taramundi.—Urria.

Teverga.—Villanueva, Santianes, Carra, San Salvador, Biellas.

Tineo.—Calleras, Narabal, Navegas, Miño, Collada, Bárcena, Santiago, Sobrado, San Martin, San Félix, Tuña, La Barca, Santianes, Brañalonga, Obona, Santullano, la Pereda.

Valdés.—Barino, Santiago, Cane-ro, Cadavedo, Arcallana, Paredes, Trevies, Murias Carriedo, Ayones, Otur.

Vega de Rivadeo.—Naredo, Abres, Paramios.

Villanueva de Oscos.

Villaviciosa.—Amandi, Argüero, Bedriñana, Valdecarzana, Coro, Candanal, Lugás, Breceña, Arbas, Miravalles, Olés, Puebles, Priesca, Peon, Quintueles, Rozada, San Justo y Pastor, San Martin de Valles, Santa Eulalia de Celorio.

GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real acerca del modo de satisfacer los honorarios del Letrado que haya de tomar parte en la defensa de un acuerdo sobre señalamiento de ciertas servidumbres pecuarias en los quintos llamados de Gujarrón y Valdemanco, de que es poseedor don Tomas de Velasco y Ripoll, y de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (que Dios guarde, se ha servido disponer:

1.º Que siempre que pueda ser aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 92 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, los honorarios devengados en defensa de la Administración ante los Consejos provinciales, deberán ser incluidos en los respectivos presupuestos como deuda legítima, ó satisfacerse, en los casos que proceda, de las partidas de imprevistos; facilitándose así el medio de hallar letrados que se encarguen de las defensas.

Y 2.º Que no pudiendo entenderse derogado por el referido artículo de la mencionada ley el reglamento de la Asociación general de Ganaderos, cuando se trate de defender los derechos ó intereses de la ganadería en asuntos de servidumbres pecuarias, corresponde representarlos al Presidente de la Asociación, el cual deberá mostrarse parte á nombre de la misma, de cuyo cargo serán entonces el nombramiento de los letrados y el pago de sus honorarios.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: La circulación por la zona fiscal de los géneros del reino

confundibles con los extranjeros, está sometida á ciertas reglas que la Administración tiene establecidas para evitar que bajo aquella calificación puedan detentarse otras mercancías de origen fraudulento. La práctica de aquellas reglas no puede sostenerse en la actualidad, porque cohiben la acción del comercio, impiden su creciente desarrollo, y son una rémora á la trasmisión de sus productos. Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de modificar esta parte de la legislación, S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar:

1.º Que se modifique el art. 359 de las Ordenanzas de Aduanas en los términos siguientes:

Art. 359. «Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras que no lleven impreso el signo ó marca de la respectiva fábrica, deben ir garantidas en su circulación por la zona fiscal con una guía que expedirá la Administración de Aduanas ó de Rentas del punto en que se halle enclavado el establecimiento de donde procedan, previo reconocimiento del cual resulte la identidad de aquella. Las conducidas por cabotaje podrán ir á lo interior, para cuyo efecto las Administraciones de Aduanas respectivas expedirán las guías de que ántes se hace mérito con referencia á la correspondiente factura de registro. Incurrirán en la pena de comiso las mercancías de producción nacional que circulen por la zona sin cualquiera de los requisitos ántes espresados.»

2.º Queda derogado el último párrafo del artículo 230 de las Ordenanzas, y los artículos 359 y 441.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1866.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Anuncios oficiales.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 13 de Abril de 1866.

Constará de 12.000 billetes al precio de 60 escudos (600 rs.), distribuyéndose 540.000 escudos (270.000 pesos) en 600 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	ESCUDOS.
1.º de	120.000
1.º de	60.000
1.º de	30.000
1.º de	20.000
1.º de	10.000
4.º de	4.000
20.º de	2.000
26.º de	1.000
545.º de	400
600	540.000

Los billetes estarán divididos en Décimos, que se expendirán á 6 escudos (60 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios

se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

—El Director general, Estéban Martínez.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 28 de Mayo próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Llanes.

Menor cuantía.

Núm. 10492 del inventario adicional.—Una finca labradia, en la eria de Toro, y sitio de la Corredoria, parroquia de Cué, concejo de Llanes, procedente del Ex-Convento de Celorio, que lleva Simon Sordo Garcia: estension de 0,33 de dia de bueyes (4,19 áreas), secano de primera calidad; linda al E. y S. con caminos, O. Juan de Mijares Diaz y N. Miguel Mijares. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 800 milésimas graduada por los peritos en 40 escudos 500 milésimas y tasado en 68 (680 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10493 de id.—Otra finca de prado en la heria de la Egesa, y sitio de la Portilla, parroquia y concejo de id., de la misma procedencia, que lleva Simon Sordo: estension de 0,75 de dia de bueyes (9,57 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. con camino, S. cerca, O. Juan Sobrino Pedregal y N. Juan Sobrino Merodio. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 101 escudos 250 milésimas y tasado en 150 (1500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10494 de id.—Otra id. de prado en la misma eria, y sitio de la Portilla de Abajo, de la espresada procedencia, que lleva Francisco Noriega Portilla: estension de 0,35 de dia de bueyes (4,50 áreas), de segunda calidad y secano; linda al E. Santa Nieto, S. camino, O. Francisco Mijares Roiz y N. Carolin. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 800 milésimas graduada por los peritos en 40 escudos 500 milésimas y tasado en 60 (600 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10495 de id.—Otra id. de prado en el mismo punto y sitio que la anterior, de la mencionada procedencia, que lleva Francisco Noriega Portilla: estension de 0,35 de dia de bueyes (4,42 áreas), de segunda calidad y secano; linda E. Francisco Mijares Roiz, S. camino, O. el Sr. Marqués de Gastañaga y N. José Noceda. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 500 milésimas graduada por los peritos en 33 escudos 750 milésimas y tasado en 52 (520 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10496 de id.—Otra finca labrantia, en la eria de Boriza del medio del sitio de Quintana, parroquia y concejo de id., de la misma procedencia, que lleva Francisco Sordo Noriega: estension de 0,54 de dia de bueyes (6,80 áreas), de primera calidad y secano; linda al E. herederos de D.ª Benita Noriega, S. y O. camino y N. pared. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 100 milésimas graduada por los peritos en 47 escudos 250 milésimas y tasado en 70 (700 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10497 de id.—Otra id. de prado, en la misma eria, y sitio de Trinjes, parroquia y concejo de id., de la repetida procedencia, que lleva el mismo que la anterior: estension de 0,13 de dia de bueyes (1,74 áreas), secano de segunda calidad;

linda al E. Ramon Sordo y Pedro Garcia, S. cueto, O. Ramon Sordo y N. pared. Se ha capitalizado por la renta de 300 milésimas graduada por los peritos en 6 escudos 750 milésimas y tasado en 10 (100 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10498 de id.—Otra finca labrantia, en la misma eria y sitio que la anterior, parroquia y concejo arriba espresados, y de la citada procedencia, que lleva Lucas Garcia; estension de 0,35 de dia de bueyes (4,42 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. con Francisco Noriega, S. cueto y lo mismo al O. y N. mas de esta procedencia, que lleva Angela Mijares. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 40 (400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10499 de id.—Otra id. labrantia, en el propio sitio y nombre que la anterior, que lleva Angela Mijares; estension de 0,17 de dia de bueyes (2,20 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. Francisco Noriega, S. la anterior, O. Josefa Noriega y N. cueto. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas y tasado en 20 (200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10500 de id.—Otra id. de prado, en dicha eria de la Boriza de en medio, y sitio de Cueto hueso, parroquia y concejo de id., de la espresada procedencia, que lleva José Portilla Pedregal; estension de 0,59 de dia de bueyes (7,50 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. con Josefa Sobrino Mijares, S. Bartolomé Mijares, O. Simon Sordo y N. camino. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 100 milésimas, graduada por los peritos en 47 escudos 250 milésimas y tasado en 70 (700 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10501 de id.—Otra finca de prado en la misma eria y sitio del Gerrar, parroquia y concejo de id., de la espresada procedencia, que lleva Antonio Nieto; estension de 0,83 de dia de bueyes (10,80 áreas) de segunda y tercera calidad y secano, linda al E. D. Francisco de Año, S. herederos de Rodrigo Noriega, O. Alonso Sordo y N. camino. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas, graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 83 (830 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10502 de id.—Otra id. de prado en la eria de Gesa y sitio de la Peruyal, parroquia y concejo repetidos y de la mencionada procedencia, que lleva Santiago Pedregal; estension de 0,63 de dia de bueyes (8,00 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. Francisco Mijares Pedregal, S. y O. pared, N. Cueto. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 900 milésimas, graduada por los peritos en 42 escudos 750 milésimas y tasado en 69 (690 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10503 de id.—Otra id. de prado, en la misma eria de la Egesa, y sitio de la Portilla de abajo, parroquia, y concejo arriba dichos y de la misma procedencia, que lleva José Noceda; estension de 0,35 de dia de bueyes (4,42 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. Francisco Mijares Roiz, S. Manuel Sordo Noriega, O. Maria Romano y N. Cueto. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 40 (400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10504 de id.—Otra finca labradia, en la eria de Boriza de en medio y sitio de Quintana, parroquia, y concejo de id. de la espresada procedencia, que lleva la viuda de Ramon Romano; estension de 0,24 de dia de bueyes (3,00 áreas) de primera calidad y secano; linda al E. y S. José Pedregal Portilla, O. Francisco Pedregal y N. Bruno Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas, graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 40 (400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10505 de id.—Otra finca labradia, en la misma eria y sitio que la anterior, de la misma procedencia, que lleva José Portilla Pedregal; estension de 0,16 de dia de bueyes (2,04 áreas) secano de primera calidad; linda al E. Antonio Garcia Nieto, S. camino, O. Ramona Merodio y N. Juan Mijares. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas, graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas y tasado en 20 (200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10506 de id.—Otra finca de prado, en la misma eria y sitio de Recuesto, de la espresada procedencia, que lleva José Portilla Pedregal; estension de 0,21 de dia de bueyes (2,88 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. con sendero, S. Riva, O. herederos de D. Francisco Noriega y N. Toribio Mijares. Se ha capitalizado por la renta de 500 milésimas, graduada por los peritos en 11 escudos 250 milésimas y tasado en 17 (170 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10507 de id.—Otra finca de prado, en la mencionada eria de Boriza de medio y sitio de Recuesto, de dicha procedencia, que lleva Rosendo Noriega; estension de 0,09 de dia de bueyes (1,14 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. Bar-

tolomé Mijares, S. Riva, O. Juan de Mijares Merodio, y N. Toribio Mijares Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 300 milésimas graduada por los peritos en 6 escudos 750 milésimas y tasado en 10 (100 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10508 de id.—Otra id. labrantia en la misma eria y sitio que las anteriores, de la misma procedencia, que llevan los herederos de D. Francisco Garcia Noriega; estension de 0,15 de dia de bueyes (0,02 áreas) de segunda calidad y secano; linda al E. con mas de la misma procedencia, que lleva José Portilla Pedregal, S. Riva, O. Bartolomé Mijares, y N. Toribio Mijares Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas y tasado en 20 (200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10509 de id.—Otra finca labradia, en la mencionada eria de Boriza del medio y sitio de Quintana, de la misma procedencia que las anteriores, que lleva Toribio Mijares Garcia; estension de 0,74 de dia de bueyes (9,36 áreas) secano de primera calidad; linda al E. Antonio Garcia Nieto, S. camino, O. José Portilla, y N. Bruno Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 99 escudos y tasado en 148 (1480 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10510 de id.—Otra finca labrantia en la eria de Toro y sitio de Guiaradica, parroquia y concejo arriba espresados, de la misma procedencia, que lleva Diego Noriega; estension de 0,71 de dia de bueyes (9,00 áreas) secano de tercera calidad; linda al E., N. y O. con pared, S. Riva. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 700 milésimas graduada por los peritos en 38 escudos 250 milésimas y tasado en 56 escudos 800 milésimas (568 rs.) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantia, que se adjudicarán al mejor postor, p lo pagará este en diez plazo iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el

pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por lotes ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes, á cuya jurisdiccion corresponden las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de paradias, obras pias, santuarios y que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion, ó de capellanias colativas de sangre.

Oviedo y Abril 6 de 1866.—El comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

Relacion de los bienes que tiene don Joaquin Bustamante en el lugar de Piedra Muelle: su estension linderos y valor. Reales Cs.

1.º Una casa alta que se compone de las oficinas siguientes: cocina, portal, dos habitaciones en el cuadro, pajar, piso alto en el que se halla una solana, tambien con dos habitaciones, una á cada lado, toda se halla lindando con terreno y antojana de la misma propiedad, tiene una superficie de 1540 piés, y la antojana 700 está hoy señalada con el número 8 y con inclusion de tres manzanos, en la antojana, la tasa por la buena conservacion. 4.000

2.º Un hórreo delante de la misma, tambien en muy buen estado y sobre cuatro piés de madera, sito en terreno propio, tiene un hueco de doscientos treinta piés, vale. 1.700

3.º Una heredad unida á dicha casa, con varios ar-

boles; cabida de 2 dias de bueyes y 3/4; linda al S. bienes de Juan Vazquez, M. dicha casa y camino, P. bienes y casa de los herederos de Blanco, N. camino y pared que la cierra, vale. 1.500

4.º Otra heredad de labor y prado, sita en la eria del Argudin, llamada Becerina; cabida de 1 y 1/2 dias de bueyes; linda al S. camino de dicha eria, y los tres restantes herederos de Couder, vale. 760

5.º Otra llamada Tamapico: cabida de 3 y 1/2 dias de bueyes, parte de roza y lo mas labrantio, cerrada de pared, seto y cárcaba; linda al Saliente bienes de Vista Alegre, M. D. Joaquin Casañon, P. herederos de Ordoñez y N. Julian Vazquez, en. 1.860

6.º Otra llamada San Llopez, sita en dicha eria de Argudin, cabida de un dia de bueyes. Linda al S. herederos de D. Faustino Ladreda, M. herederos de Couder, P. y N. Julian Vazquez, vale. 300

7.º Otra llamada prado de la Fontica: cabida de 1 y 3/4 dias de bueyes; plantado de pumarada, cerrado sobre sí de pared; linda S. M. y Norte camino, P. doña Antonia Suarez Miranda. 1.800

8.º Otra sita en la eria de Pruneda, de 1 y 1/2 dia de bueyes; linda al S. camino que va al trigal, M. Julian Vazquez, P. herederos de Couder, Norte don Manuel Menendez. 300

La suma de doce mil doscientos veinte rs. que es el único valor que le considero. Y para que conste lo firmo en Oviedo y Abril 1.º de 1866.—José Alvarez.

La venta tendrá lugar en el cuarto despacho del procurador D. José Antonio Cuervo Arango el dia 15 del corriente, hora de las 11 de la mañana, no se admitirán posturas menos del tipo que se fija.

Parte no oficial

Quien quisiere hacer postura á un grupo de minas de carbon en el sitio de Polio ó valle de San Juan de Mieres, compuesto de cincuenta y tres pertenencias, que ocupa cada una una superficie de ciento cincuenta mil metros cuadrados, lindando todas estas pertenencias, al Mediodia, con coto minero de don Carlos Tibulé; Norte, otras pertenencias de don José Menendez; Poniente, mas de don Ignacio Vayon, y Saliente, don Mauricio Ortiz, cuya propiedad corresponde á la viuda y herederos de don Antonio Menendez, de dicho Mieres, valorados en doscientos treinta y ocho mil quinientos reales, ó sea cada una de dichas pertenencias cuatro mil quinientos reales, que de orden del señor Juez de primera instancia de este partido, se sacan á pública subasta por término de tres meses, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia doce de Abril del corriente año y hora de las once de su mañana, señalada para su remate, que se admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho.

Pola de Lena y Enero doce de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º —Manuel Grijalva.—Por su mandado, Ramon Fernandez Cárcaba.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañia, Plazuela de San Vicente.